JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No.: 2020-00003

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: JUAN CARLOS PEDROZA SÁNCHEZ

Procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra del señor JUAN CARLOS PEDROZA SÁNCHEZ, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en unos pagarés y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 06 de febrero último, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó personalmente el **13 de agosto del presente año** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, no presentó excepciones de mérito; y tampoco canceló las obligaciones dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en debida forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto de los documentos aportados como base de la ejecución, se encuentra que cumplen los requisitos enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en ellos, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes, se aclara que los intereses cobrados no podrán exceder la tasa máxima autorizada

por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESÜELVE:

<u>Primero</u>: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **JUAN CARLOS PEDROZA SÁNCHEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

<u>Segundo</u>: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

<u>Tercero</u>: **ORDENAR** que <u>las partes</u> (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

<u>Cuarto</u>: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cuarenta mil treinta y dos pesos (\$ 640.032,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 020 del 04 de septiembre de 2020.

La secretaría